INFORME SECRETARIAL: Cali, 18 de septiembre de 2020. A Despacho la presente demanda VERBAL con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase Proveer.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Rad. 76001-31-03-002-2020-00115-00

Verificado el informe de Secretaría anterior, y revisado el escrito de subsanación presentado por el demandante, encuentra el Juzgado que no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el auto inadmisorio de 2 de septiembre de 2020, en efecto, no se aportó documento contentivo de la obligación por parte del demandado a rendir cuentas a la demandante, es decir el contrato como presupuesto procesal de esta clase de negocios, sin que pueda tenerse en cuenta la presunta existencia de un contrato verbal, pues de ser así, debió el interesado previamente buscar la declaratoria judicial de la existencia del mismo, o la confesión del demandado prejudicialmente, efecto jurídico que no se puede suplir con un interrogatorio de parte en este mismo proceso por indebida acumulación de pretensiones.

Para mayor ilustración al demandante, se trae a colación reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Rad**.** T 1100122030002019-00254-01, del 11 de abril de 2019, Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

> *"Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.*
>
> *De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas*

no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08).

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que "si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales".

Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigirlas de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)».

En consecuencia, al no haberse acreditado en debida forma la legitimación que tiene la demandante a exigir cuentas a la parte demandada conforme los elementos expuestos en precedencia, se procederá a rechazar la demanda conforme al Art. 90 del C.G.P., y sin más consideraciones se

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por los motivos expuestos.

2.- **ORDÉNASE** devolver a la actora la demanda con todos sus anexos; previa anotación en el sistema del Despacho.

NOTIFÍQUESE

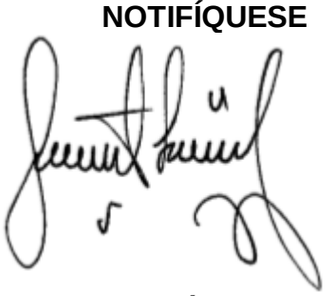

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ

D.C.

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 068 de esta misma fecha.-

El Secretario, **CARLOS VIVAS TRUJILLO**